

Santiago, siete de abril de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce sólo la parte expositiva del fallo en alzada.

**Y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que se recurre de protección por la Interclínica San José, en favor de la paciente Luisa Cuellas Farías, en contra de don Ricardo Maugard Godoy, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario consistente en la negativa de autorización de tratamiento vital (transfusión de sangre), manifestada por el cónyuge de la paciente, ante su actual incapacidad de decidir, afectándose, con dicha decisión, la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que por sentencia dictada por la Corte de Apelaciones se acogió la acción constitucional referida, autorizando a la clínica a adoptar y aplicar todas las medidas terapéuticas y tratamientos médicos que sean necesarios para proteger y salvaguardar la vida y la integridad física de la paciente, incluida la coordinación de traslados a centros de salud de mayor resolutiveidad.

**Tercero:** Que la parte recurrida dedujo recurso de apelación en contra de esta decisión reiterando los argumentos señalados en su informe, haciéndose énfasis en



la falta de oportunidad de la acción. Sin embargo, según consta de los antecedentes, el abogado de la recurrida informó que la paciente falleció con fecha 28 de marzo del presente año.

**Cuarto:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en la Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Quinto:** Que, así las cosas, estimándose de los hechos que no existen actualmente medidas que esta Corte pueda adoptar, la acción ha perdido oportunidad.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de trece de marzo de dos mil veintiséis y, en su lugar, se declara que **se rechaza** la acción deducida.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°16.134-2026.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso.



FRWZCBXWBKK

En Santiago, a siete de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

